RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.DP.0164/2023	DATOS PERSONALES	06 de septiembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Comprobante de pago de las aportaciones POR CONCEPTO DE SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL, a favor de su finado esposo

¿QUÉ SE RESPONDIÓ?

El sujeto obligado puso a disposición la respuesta, previa acreditación de su identidad.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Que no se le entregó la documentación solicitada

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR el recurso porque la parte recurrente omitió desahogar la prevención que le fue formulada.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Acceso, datos personales, comprobante, pago, aportaciones.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0164/2023

En la Ciudad de México, a **seis de septiembre de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0164/2023**, se formula resolución que **DESECHA** el recurso interpuesto en contra de la respuesta otorgada por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de acceso a datos personales. El seis de junio de dos mil veintitrés el particular presentó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a datos personales identificada con el folio **090161723000893**, mediante la cual requirió a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Por medio de la presente NUEVAMENTE, solicito comprobante de pago de las aportaciones POR CONCEPTO DE SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL correspondiente a los días 16 y 17 del mes de NOVIEMBRE de 2021 a la ASEGURADORA AZTECA del trabajador
> […]
> RFC […]
> CURP[…]
> NUMERO DE EMPLEADO […]
> NUMERO DE PLAZA […]
> NIVEL […] CLAVE DE ACTIVIDAD […]
> Ya que me lo requieren para continuar los tramites correspondientes como beneficiaria." (sic)
>
> **Datos complementarios:** "Dicha solicitud se ha realizado desde el fallecimiento de mi esposo desde hace 2 años, inicialmente de manera verbal y siendo hasta las solicitudes de información en esta plataforma: folio 090161723000516 y 090162823001250, donde se me cito para elaborar OFICIO DE SOLICTUD DE PAGO DE DICHAS APORTACIONES con fecha de recibido 14 DE ABRIL DE 2023 (SIENDO YA EN EXCESO EL PLAZO DE 10 DIAS que supuestamente me comentaron para respuesta), y con cita: "Por este medio, se le informa que la respuesta a su solicitud de datos personales se encuentra disponible, por lo que deberá acudir a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en Plaza de la Constitución Núm. 1 (entre 20 de noviembre y Pino Suárez), planta baja, ColoniaCentro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06068, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas." donde al acudir NO ME ENTREGARON NADA y solo me dijeron que ya estaba

en tramite y habia que esperar. POR LO QUE POR ESTE MEDIO SOLICITO SE ENTREGUE EL COMPROBANTE DE PAGO AL QUE HAGO REFERENCIA NUEVAMENTE." (sic)

Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados Copia Certificada

II. Notificación de disponibilidad de repuesta de derechos. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, a través del sistema electrónico de la PNT, mediante escrito con número de referencia CJSL/UT/1411/2023, de misma fecha de su recepción, la disponibilidad de respuesta.

III. Acreditación de la identidad o titularidad. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, la hoy recurrente remitió credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, a su favor a efecto de acreditar su identidad.

IV. Notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, a través del sistema electrónico de la PNT, lo siguiente:

"La respuesta se encuentra disponible." (sic)

V. Registro del ejercicio de los derechos ARCOP. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, a través del sistema electrónico de la PNT, lo siguiente:

"Se entregó la respuesta a la solicitante de manera personal en la Unidad de Trasnparencia." (sic)

VI. Presentación del recurso de revisión. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, la persona ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
"A la presente fecha y como podran corroborar en el exp que esta solicitud ha generado, no se me ha entregado el documento solicitado, mismo que deberia de existir desde el 2021. Mencionando que la respuesta de la institución es acudir en persona a las oficinas de fray

servando donde se me indica verbalmente "que deje de meter documentos y tenga paciencia".” (sic)

VII. Turno. El catorce de agosto de dos mil veintitrés la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.DP.0164/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VIII. Acuerdo de Prevención. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto determinó prevenir a la parte recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles, proporcionara lo siguiente:

“…

1. Precise **la fecha** en que le fue notificada la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales.

2. En atención al contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, precise las razones o motivos de su inconformidad, en términos del artículo 90 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

3. Remita **copia de la respuesta** que se impugna y de la **notificación correspondiente.**

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 último párrafo de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, y su correlativo artículo 78 de los *Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, remita lo siguiente:

   a) Copia (simple o digital) **íntegra y legible**, de acta de defunción del fallecido, titular de los datos personales materia de la solicitud.

   b) Copia (simple o digital**) íntegra y legible** de la documentación mediante la cual **acredite tener interés legítimo y/o jurídico** para solicitar el acceso de datos personales concernientes a una persona fallecida, esto es, la exhibición de documentales públicas que acrediten un parentesco entre el solicitante y el titular, como puede ser la exhibición del acta de matrimonio del solicitante, y

   c) Copia (simple o digital) **íntegra y legible**, por ambos lados, de su identificación oficial vigente a fin de acreditar su identidad como solicitante de los datos personales dentro de la solicitud de mérito.

… (sic)

Por otro lado, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de que no desahogara la prevención dentro del plazo antes aludido, su recurso sería desechado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

IX. Notificación del acuerdo de prevención. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención referido en el numeral anterior, en el medio que señaló para recibir notificaciones.

X. Desahogo de la Prevención. A la fecha de la emisión de la presente resolución no se ha recibido en este Instituto de Transparencia promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención que le fue formulada.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y no existiendo promociones pendientes de acuerdo ni diligencias por desahogar, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 78, 79, fracciones I y IX, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las **causales de improcedencia**, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**
> **Capítulo I Del Recurso de Revisión**
>
> **Artículo 100**. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
>
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
> II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
> VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Al respecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **IV** del artículo en cita, en razón de que el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés esta Ponencia, al considerar que el recurso de revisión no cumplía con el requisito establecido en el artículo 92, fracciones III, IV, V y VI, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México formuló prevención a la parte recurrente por la que se le requirió que, en un plazo de cinco días hábiles contados, precisara lo siguiente:

1. Precise **la fecha** en que le fue notificada la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales.

2. En atención al contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, precise las razones o motivos de su inconformidad, en términos del artículo 90 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

3. Remita **copia de la respuesta** que se impugna y de la **notificación correspondiente.**

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 último párrafo de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, y su correlativo artículo 78 de los *Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, remita lo siguiente:

   a) Copia (simple o digital) **íntegra y legible**, de acta de defunción del fallecido, titular de los datos personales materia de la solicitud.

   b) Copia (simple o digital**) íntegra y legible** de la documentación mediante la cual **acredite tener interés legítimo y/o jurídico** para solicitar el acceso de datos personales concernientes a una persona fallecida, esto es, la exhibición de documentales públicas que acrediten un parentesco entre el solicitante y el titular, como puede ser la exhibición del acta de matrimonio del solicitante, y

   c) Copia (simple o digital) íntegra y legible, por ambos lados, de su identificación oficial vigente a fin de acreditar su identidad como solicitante de los datos personales dentro de la solicitud de mérito.

De igual forma, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de que no desahogara la prevención dentro del plazo antes aludido, su recurso sería desechado.

El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés se notificó a la parte recurrente la prevención

de mérito, sin que se haya recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto o a través de los medios legalmente establecidos para la recepción de documentos, promoción alguna tendiente a desahogar la prevención que le fue formulada, dentro del plazo de cinco días que le fue otorgado para tal efecto.

Al respecto, es importante destacar lo que establecen los artículos 92, 93 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

> "…
> **Artículo 92.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:
> (…)
> **IV.** El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;
> **V.** En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
> **VI.** Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
> **…**
>
> **Artículo 93.** Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.
>
> El titular contará con un **plazo de cinco días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.
>
> **Artículo 99.** Las resoluciones del Instituto podrán:
>
> I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;
> …"

De las disposiciones en cita, se observa que se puede **prevenir a los particulares** para que subsanen **las deficiencias de su recurso**, por lo que una vez notificada la prevención al recurrente, estos tendrán un **plazo de cinco días hábiles** para desahogarla en todos sus términos, y una vez transcurrido dicho plazo, sin que se

hubiese desahogado la prevención en tiempo o que la misma no se haya desahogado satisfactoriamente, el recurso se desechará.

Sobre el particular, el plazo de referencia **transcurrió del veinticuatro al treinta de agosto de dos mil veintitrés**, sin tomarse en cuenta los días veintiséis y veintisiete del mismo mes y año, por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención dentro del plazo establecido** en el artículo 93, en relación con el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta ineludible desechar el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 92, fracción IV, 93, 99 y 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se desecha el recurso de revisión interpuesto** por el solicitante.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado

para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0164/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG